

----- NUMERO: 093 (NOVENTA Y TRES).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 19 (diecinueve) de noviembre del año 2021 (dos mil veintiuno).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número 91/2021, concerniente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la resolución dictada por la Juez Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Altamira, con fecha 14 (catorce) de julio de 2021 (dos mil veintiuno), en el incidente de liquidación de gastos y costas procesales tramitado dentro del expediente 426/2018 relativo al Juicio de Interdicto para Recobrar la Posesión de Inmueble promovido por ***** en contra de *****;

y,

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos: “PRIMERO: NO HA PROCEDIDO, el Incidente de Liquidación de Costas, promovido por la C. LIC. ***** en su carácter de autorizada de los CC. ***** parte demandada,

en expediente número 426/2018, relativo al Juicio de Interdicto, que promueve en su contra el C. LIC. *****

*****.- SEGUNDO: No ha lugar a aprobar el Incidente de Liquidación de Gastos y Costas, conforme a los términos establecidos en el considerando que antecede.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- ...”.-----

---- II.- Notificada que fue la resolución anterior a las partes e inconforme el Licenciado ***** interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en el efecto devolutivo por auto del 24 (veinticuatro) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión del testimonio relativo al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 3 (tres) de noviembre del año en curso (2021) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicó el 4 (cuatro) de los propios mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que la Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que el inconforme

2.-

expresó en tiempo los agravios relativos, sin que la contraparte deshogara la vista relacionada, se citó para sentencia.-----

---- III.- El apelante licenciado *** expresó en concepto de agravio, sustancialmente: “... no haya quedado establecida la condena del pago de costas y gastos judiciales, tal y como lo establece el artículo 118 del Código Procesal Civil. ... no se haya de oficio decretado la caducidad de la instancia ... la falta de condena de los gastos y costas del incidente debe ser de orden público, sin embargo, no obstante que el artículo 118 del Código Procesal Civil, lo señala como obligación del juzgador de condenarla, ella, la Juez no lo condenó, ... Siendo obligatorio el dictado de la resolución de caducidad de oficio, dado que opera de pleno derecho. ... la caducidad del trámite del incidente de liquidación de gastos y costas promovido por el actor incidentista, puesto que dicho incidente se promovió el 14 de diciembre de 2020 y no fue acordado favorablemente. Siendo hasta el 24 de junio de 2021 (cuando ya habían transcurrido mas de 180 días naturales) cuando se le da trámite a su incidente. ... era obligación del actor incidentista impulsar el**

procedimiento a fin de que se diera el trámite de su incidente de gastos y costas, para ponerlo en estado de dictar resolución y al no haberlo hecho así, debe soportar el incumplimiento de esa carga procesal. Sin que obsten a lo anterior los acuerdos de 19 y 28 de enero 2021, porque se trata de un acuerdo de mero trámite (el de 19 de enero 2021) y de otro en el que no se acuerda favorablemente una petición del actor, que resulta inconsecuente, por no corresponder al estado de los autos. ... debió decretar la caducidad del procedimiento de liquidación de gastos y costas, condenando al actor al pago de dicho concepto, ...”.------

---- La contraparte no ocurrió a contestar el anterior concepto de agravio; y, -----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo Plenario de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil nueve (2009), esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el

3.-

recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-

---- II.- El agravio que expresa el apelante ***** , por el cual aduce, fundamentalmente, que el Juez de primer grado viola en su perjuicio los artículos 103 y 104 del Código de Procedimientos Civiles, porque en la resolución del incidente de gastos y costas promovido por su contraparte no quedó establecida la condena del pago de costas y gastos procesales; porque el juzgador no advirtió que en el tramite incidental era obligatorio el dictado de la resolución de caducidad de oficio dado que operó de pleno derecho ya que el actor incidentista promovió el incidente de gastos y costas desde el 14 (catorce) de diciembre de 2020 (dos mil veinte), sin que se le haya acordado favorablemente hasta el día 24 (veinticuatro) de junio de 2021 (dos mil veintiuno), cuando ya habían transcurrido más de 180 (ciento ochenta) días naturales y aún así se le dio tramite a su incidente; porque el Juez no tomó en cuenta que era obligatorio para el actor incidentista impulsar el procedimiento a fin de que se le diera trámite a su incidente y poder ponerlo en estado de dictar resolución, y al no haberlo hecho así debe soportar el incumplimiento de esa carga procesal, sin

que obstan a lo anterior los acuerdos del 19 (diecinueve) y 28 (veintiocho) de enero de 2021 (dos mil veintiuno) porque se trató de un acuerdo de mero trámite y el otro fue una petición del actor que resultó inconsecuente, debe declararse infundado pues carece de razón en lo que alega. Y es que, contrario a lo que sostiene el demandado incidental, aquí apelante, de un estudio a las constancias de autos, en especial del proveído dictado el 15 (quince) de diciembre de 2020 (dos mil veinte), constante a foja 32 (treinta y dos) del testimonio formado al recurso, se advierte que a la presentación formal del incidente de gastos y costas promovido por ***** , en dicho acuerdo dictado por el Juzgado de origen se le dijo al promovente de tal incidente que: “... previamente se ordena notificar personalmente a la parte actora ***** , en su domicilio señalado en autos, por medio de la Central de Actuarios de este Distrito Judicial, a fin de hacerle saber que dentro del término legal de (10) diez días, realice las acciones correspondientes ..., se registre y pueda utilizar el servicio del Tribunal Electrónico a través de la plataforma en línea, ...; lo anterior, para que este Tribunal este en la posibilidad de continuar con el

4.-

procedimiento dentro del juicio que nos ocupa; ...; **APERCIBIDO** que en caso de no hacerlo, este Tribunal continuará con el procedimiento y ordenará que las subsecuentes notificaciones..., se le realicen a por medio de los estrados...”, circunstancia ordenada por el Juzgado que se cumplió hasta el 19 (diecinueve) de enero de 2021 (dos mil veintiuno), según auto visible a foja 35 (treinta y cinco) del testimonio, dictado en esa misma fecha, por lo que, en rigor, de ahí al diverso del 24 (veinticuatro) de junio del propio año, escasamente transcurrieron 5 (cinco) meses y 5 (cinco) días naturales, los cuales son insuficientes para completar el lapso de 180 (ciento ochenta) días naturales que necesariamente se exigen para que se actualice el plazo de la caducidad de la instancia pretendida, como lo preve el artículo 103, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que, como en el acuerdo inicial transcrito se asentó, antes de la notificación que allí se ordenó de oficio y hasta su cumplimentación realizada, según auto del (19) de enero de 2021 (dos mil veintiuno), la parte actora incidental estaba impedida legalmente para incitar al Órgano Jurisdiccional sobre la prosecución de dicho

procedimiento, lo que lógica y jurídicamente impedía el inicio y transcurso del término de la caducidad, e impide que prospere su alegato en tal sentido.-----

---- Por otra parte, lo que también aduce el apelante en el sentido de que en la resolución del incidente de gastos y costas promovido por su contraparte no quedó establecida la condena del pago de costas y gastos procesales que incidentalmente se generaron, resulta al igual que lo anterior infundado porque si bien es verdad que en la resolución del incidente de gastos y costas que se revisa, visible a fojas de la 62 (sesenta y dos) a la 65 (sesenta y cinco) del testimonio formado al recurso, se declaró la improcedencia del citado incidente, sin que se haya hecho declaración alguna respecto al tema de gastos y costas del incidente, y de que es verídico que con la promoción y tramitación del incidente de liquidación de costas pueden generarse gastos al promovente, también lo es, y para el caso determinante, que no se impone condena en costas porque al efectuar nueva condena de costas conllevaría a una cadena de sucesivos incidentes para liquidar las costas que cada vez se fueran causando, lo que resulta contrario al principio de seguridad jurídica que debe regir a toda

5.-

resolución judicial, haciendo interminables los litigios, además de crear una obligación igualmente interminable a cargo de las partes. Al respecto tiene aplicación, por identidad de razón, la Tesis I.8.C.272 C., sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 1975, registro 175634, de los siguientes rubro y texto: “COSTAS POR LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA. NO PROCEDEN POR LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS. Es cierto que conforme al artículo 528 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal son a cargo del condenado las costas causadas en ejecución de sentencia, y también que la promoción y tramitación del incidente de liquidación de costas en sí mismo considerado, puede generarle gastos al promovente. Sin embargo, en el incidente de liquidación de costas, el tratamiento que corresponde a su propia naturaleza, de cuantificar y hacer efectivas las costas, lleva a la conclusión de que las promociones o diligencias que dentro de él tienen verificativo, deben excluirse de aquellas que en ejecución de sentencia pueden dar

derecho a cobrar costas, es decir, no puede haber lugar a costas por la tramitación del incidente de liquidación de costas causadas con anterioridad, pues permitir lo contrario llevaría a una cadena de sucesivos incidentes para liquidar las costas que cada vez se fueran causando, lo que resultaría contrario al principio de seguridad jurídica, haciendo interminables los litigios, además de crear una obligación igualmente interminable a cargo del condenado.”, criterio que, además de fundar el sentido de ésta decisión, confirma lo infundado del alegato examinado, y así deberá declararse.-----

---- Consecuentemente, bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la resolución dictada por la Juez Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 14 (catorce) de julio de 2021 (dos mil veintiuno), en el incidente de liquidación de gastos y costas procesales promovido por

*****.----- ---- Por lo expuesto y con

6.-

fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:----- ---- Primero.- Es infundado el agravio expresado por ***** en contra de la resolución dictada por la Juez Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 14 (catorce) de julio de 2021 (dos mil veintiuno), en el incidente de liquidación de gastos y costas procesales prmovido por

*****_----- ----

Segundo.- Se confirma la resolución incidental apelada a que se alude en el punto resolutive que antecede.-----

---- Notifíquese Personalmente.- En su oportunidad, remítase testimonio de la presente resolución a la Juez Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Altamira, y archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado

**Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza.-- DOY FE.-----
lic.hgt/lic.jlcl/mpqv.**

**Lic. Héctor Gallegos Cantú.
Secretario de Acuerdos.**

**Lic. Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.**

---- En seguida se publicó en lista.- Conste.-----

El Licenciado(a) José Luis Camacho Lara, Secretario Projectista, Adscrito a la Quinta Sala Unitaria Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 93 (noventa y tres) dictada el viernes 19 de noviembre de 2021 por el Magistrado Hernán de la Garza Tamez, constante de 6 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y

trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.